

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 424/2013

**SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE
C.V.**

VS.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL
ESTADO DE COAHUILA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3212

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED], en representación de la empresa **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-905009999-N52-2013, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” (1ª ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A “LOS PINOS” EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA”** (fojas 1 a 10 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1956 de treinta de agosto de dos mil trece, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia, y toda vez que dicha empresa señaló domicilio para oír y recibir notificaciones de manera imprecisa, con fundamento en lo dispuesto el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó practicar la notificación del acuerdo referido mediante rotulón.

Asimismo, y a efecto de que surtiera legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el

origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, el estado actual del procedimiento de contratación y los datos generales del mismo y del tercero interesado.

Igualmente, considerando que dentro del escrito inicial se advierte que la licitante ganadora fue la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad se corrió traslado a la misma a efecto que, en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 87 a 90 del expediente en que se actúa).

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.2054 de cinco de septiembre de dos mil trece, esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme, en virtud que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente (fojas 94 a 98 del expediente en que se actúa).

CUARTO. Mediante oficio número SEIN/DJ/074/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el seis siguiente, la convocante **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, a través de su Director Jurídico, rindió informe previo en el cual señaló que la mitad de los recursos asignados para la obra licitada son federales, autorizados a través del Fondo Metropolitano mediante oficio número PEI-13-1021 de nueve de julio de dos mil trece, por el cual el Coordinador General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila autoriza los recursos para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" (1ª ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A "LOS PINOS" EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA", cuya fuente de financiamiento es el "CONVENIO APAZU 2013".

Que el presupuesto **autorizado ascendió a \$28'113,554.00 (Veintiocho millones ciento trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, y el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata fue de **\$28'105,335.62 (Veintiocho millones ciento cinco mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, asimismo señaló los



datos generales de la empresa adjudicada (fojas 99 a 101 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.2071 de once de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la convocante rindiendo informe previo; asimismo, toda vez que acreditó la existencia de recursos federales se admitió a trámite la inconformidad que en el presente se resuelve (fojas 127 y 128 del expediente en que se actúa).

SEXTO. Mediante oficio sin número de diez de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el once siguiente, la convocante **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, a través de su Director Jurídico, rindió informe circunstanciado de hechos, para lo cual realizó diversas manifestaciones para sostener la legalidad de su actuación y remitió copia autorizada de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito (fojas 129 a 134 del expediente en que se actúa).

SÉPTIMO. Por escrito de diez de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el doce siguiente, la empresa tercero interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, pretendió desahogar su derecho de audiencia, para lo cual realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito (fojas 137 y 138 del expediente en que se actúa).

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.2072 de trece de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la convocante rindiendo su informe circunstanciado de hechos y con el mismo y la documentación que se adjuntó a éste, se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad (fojas 151 y 152 del expediente en que se actúa).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2099 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, y visto el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil trece, por la empresa tercero interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado legal de dicha promovente; asimismo, toda vez que de dicho escrito se observa que el promovente fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó practicar a dicha empresa la notificación correspondiente así como de las subsecuentes mediante rotulón. Igualmente se tuvo por presentada a la empresa tercero interesada, realizando sus manifestaciones de manera extemporánea (fojas 153 y 154 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO. Mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizó para los mismo efectos a diversos profesionistas, por lo que mediante acuerdo número 115.5.2136 de veinte de septiembre de dos mil trece, se tuvo por señalado el domicilio de referencia y por autorizados a los profesionistas que señaló en el escrito de referencia (fojas 157 y 159 del expediente en que se actúa).

DECIMO PRIMERO. Por escrito de diecinueve de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veinte siguiente, la empresa inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** realizó diversas manifestaciones en relación con el informe circunstanciado rendido por la convocante, escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2170 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, en el cual se consideró que dicha promovente ejerció en tiempo y forma el derecho de ampliación de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de la materia, lo anterior, sin prejuzgar respecto de la procedencia o no de los argumentos que se hacen valer en el escrito referido.



En virtud de lo anterior, con el señalado escrito, se ordenó correr traslado a la convocante a efecto que rindiera el informe circunstanciado respecto de dicha ampliación; asimismo, se ordenó correr traslado a la empresa tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 160 a 166 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el dos de octubre siguiente, la empresa tercero interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en relación con el escrito de ampliación de inconformidad, las cuales, por acuerdo número 115.5.2313 de tres de octubre de dos mil trece, se tuvieron por realizadas de manera extemporánea (fojas 172 y 173 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO TERCERO. Por oficio sin número de uno de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el dos siguiente, el Director Jurídico de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, rindió informe circunstanciado de hechos respecto de la ampliación de inconformidad ejercida por la accionante, para lo cual realizó diversas manifestaciones para sostener la legalidad de su actuación y remitió copia autorizada de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito; informe circunstanciado que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2315 de tres de octubre de dos mil trece (fojas 174 a 246 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.2316 de cuatro de octubre de dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, y por la convocante **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por la primera señalada, en virtud que la Ley supletoria no la prevé; por lo que hace a la empresa tercero interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, se tuvo que toda

vez que sus escritos fueron presentados de forma extemporánea, en consecuencia los medios probatorios también resultan extemporáneos.

Igualmente, al omitir la empresa tercero interesada señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo número 115.5.1956 de treinta de agosto de dos mil trece, por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó practicar las notificaciones a dicha empresa mediante rotulón.

Finalmente, se otorgó a la empresa inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes (fojas 247 y 248 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO QUINTO. Mediante escrito de once de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** formuló sus alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo número 115.5.2475 de catorce de octubre de dos mil trece.

DÉCIMO SEXTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, autorizados a través del Fondo Metropolitano, según oficio número PEI-13-1021 de nueve de julio de dos mil trece, por el cual el Coordinador General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila autoriza los recursos para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" (1ª ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A "LOS PINOS" EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA ", cuya fuente de financiamiento es el "CONVENIO APAZU 2013" y del que se observa que el monto autorizado se compone de una aportación estatal de \$14'056,777.00 (Catorce millones cincuenta y seis mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y una aportación federal por el mismo monto, copia de dicho oficio que obra agregada a fojas 103 a 105 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación (fojas 1 a 10 del expediente en que se actúa) formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **veinte de agosto de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LO-905009999-N52-2013** que obra agregado a fojas 15 a 18 de la carpeta de anexos del presente expediente, y

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según se desprende del acto de fallo de veinte de agosto de dos mil trece (fojas 15 a 18 de la carpeta de anexos del presente expediente), en el cual se señalaron las propuestas aceptadas, entre las que se observa la del promovente.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública, en la cual estuvo presente el inconforme, el **veinte de agosto de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil trece**, sin contar los días **veinticuatro y veinticinco agosto de dos mil trece**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de agosto de dos mil trece**, como se observa del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por quien posee facultades para ello, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** a través de la copia certificada del instrumento notarial

[REDACTED]

[REDACTED] (fojas 11 a 31 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de julio de dos mil trece, la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó la Licitación Pública Nacional No. **LO-905009999-N52-2013**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” (1ª ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A “LOS PINOS” EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA”** (fojas 46 a 76 del expediente en que se actúa).
2. El seis de agosto de dos mil trece, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 1 a 4 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el doce de agosto de dos mil trece (fojas 41 a 45 del expediente en que se actúa).
4. El veinte de agosto de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 15 a 18 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 10 del expediente en que se actúa), así como los manifestados en su escrito de ampliación de inconformidad (fojas 160 a 164 del expediente en que se actúa) los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley



de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad y demás razonamientos expuestos por la accionante en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

- a) Que el fallo impugnado carece de sustento, en virtud que como se observa en el acta correspondiente el fundamento legal invocado es obscuro e impreciso; igualmente la fundamentación y motivación invocada por la convocante no cumple con los principios establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se limita a señalar *“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”*, haciendo así nugatorio sus derechos al dejarlo en estado de indefensión.
- b) Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme, en virtud que no presentó facturas del equipo propio; sin embargo, de conformidad con el punto 25.2.2 de convocatoria dicha presentación no era obligatoria ya que debería presentarse sólo en caso de resultar adjudicado; asimismo la convocante señaló al respecto, que se incumplió con las “Aclaraciones del Proceso Constructivo” realizadas en junta de aclaraciones; sin embargo, éstas son oscuras e imprecisas ya que no se estableció que dichos documentos se presentaran en el sobre de las propuestas técnicas o el de las económicas, por lo que el punto referido de convocatoria no sufrió modificación por lo que continuó vigente el hecho de que dichos documentos debían presentarse al resultar adjudicado.
- c) Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme por presentar incompleto el análisis de precios unitarios correspondiente al sistema de hincado de tuberías; sin embargo, dicho análisis se descartó en junta de aclaraciones específicamente en la pregunta 1.2, en la que se señaló que en la tarjeta de análisis de precios unitarios debía establecerse la frase “cambio de sistema” y además una leyenda de sustitución de conceptos originales, misma que se refirió

en los costos unitarios y con la que la inconforme asume todos los gastos y costos inherentes al concepto sustituido.

En relación con lo anterior, la convocante también señala que se incumplió con el punto 24.5 de convocatoria, el cual se encuentra en el apartado de “**Condiciones Complementarias**”, por lo que al tratarse de cuestiones no esenciales, la falta de observación de las mismas no afecta la solvencia de la propuesta.

- d) Que la convocante desechó la propuesta, en virtud que no presentó actualizada la prima de riesgo autorizada por el IMSS; sin embargo, ni en convocatoria, ni en junta de aclaraciones se estableció que el factor de riesgo debía presentarse actualizado, además que de conformidad con la Ley del Seguro Social no resulta obligatorio actualizar el factor de riesgo, por lo que continúa siendo el mismo desde el año de 2008.
- e) Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme por presentar equivocado el cálculo de financiamiento al calcular el 0.10% debiendo ser del 10%; argumento que resulta absurdo, en virtud de que la convocante pretender fijar un costo de financiamiento de 10% que resulta ser más caro que el ofertado, lo que contraviene el artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, aun y cuando se hubiera tratado de un error, en términos del punto II.1 inciso b) y c) de convocatoria, la convocante debió considerar que prevalecía el porcentaje señalado en el análisis del precio unitario o, en su caso, el consignado con letra.

- f) Que la empresa GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V., omitió presentar en su propuesta los documentos señalados en el

punto 25.2.2, específicamente los estados financieros auditados de los dos años anteriores y el comparativo de razones financieras básicas, así como el escrito bajo protesta de decir verdad en que manifieste que de resultar adjudicado se compromete a presentar copias y originales de “aviso de registro de obra”.

Documentos que afectan la solvencia de la propuesta, ya que con el primero de los referidos se acreditaría la capacidad financiera de la licitante, por lo que se desconoce si sus finanzas son saludables; y por lo que hace al segundo, al tratarse de un escrito bajo protesta de decir verdad, es un documento esencial que afecta la solvencia.

En su escrito de ampliación de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- g) Que la convocante en el informe circunstanciado, en relación con el motivo de inconformidad generado por el desechamiento de la propuesta por no presentar las facturas del equipo propio, se limita a decir que fue motivo de junta de junta de aclaraciones, sin embargo en ésta no se precisó que debían exhibirse en la propuesta técnica, por lo que observando la convocatoria original se asumió que las facturas se exhibirían una vez adjudicado el contrato correspondiente, además que dicho requisito no afecta la solvencia de la propuesta ofertada, por lo que la convocante debió solicitar las mismas en términos del artículo 81 del Reglamento de la Ley de la materia.
- h) De la revisión a las constancias de la propuesta de la licitante ganadora, se desprende que ésta no exhibió las facturas del equipo que ofertó, por lo que también debió descalificarse y permitirse a la inconforme seguir participando.

- i) Que por lo que hace al desglose de los precios unitarios, la convocante señala que se eliminarían las partidas y se propondría un sistema alternativo, por lo que carece de lógica la descalificación de la propuesta de la inconforme, en virtud de que ofertó un sistema constructivo diferente con lo cual no era necesario desglosar los precios unitarios al ofertarse un precio general por el sistema y una vez adjudicado se procedería a una ingeniería a detalle.
- j) Que de la revisión a las constancias de la propuesta de la licitante ganadora, se observa que ésta no eliminó los conceptos de “Cruce de vías de ferrocarril” en el catálogo de conceptos por lo que debió descalificarse.
- k) Que los precios ofertados por la licitante ganadora por el concepto de “Cruce de vías de ferrocarril”, son notoriamente inferiores a los que el proyecto requiere, en atención a que la convocante los eliminó porque presentaban un error en su ingeniería, consecuentemente los costos serían irreales.
- l) Que en el informe circunstanciado la convocante no desvirtúa los razonamientos realizados por la inconforme, en relación con la causa de descalificación consistente en que no presentó actualizada la prima de factor de riesgo de trabajo, en virtud que no se requirió dicha prima actualizada.
- m) Que la licitante ganadora no exhibió la prima de factor de riesgo, por lo que siguiendo la lógica de la convocante, debió desecharse dicha propuesta.
- n) Que en relación con la causa de desechamiento consistente en que se presentó equivocado el cálculo de financiamiento, en el informe

circunstanciado la convocante presentó un cuadro con valores faltos de sustento, señalando además que se está cobrando un 57.17% mensual por financiamiento lo que resulta incongruente, pretendiendo sorprender la buena fe de esta Dirección General.

- o) Que la licitante ganadora no ofertó un financiamiento de 10%, sino del 2.81%, por lo que, siguiendo la misma lógica de la convocante debió desecharse su propuesta.
- p) Que la convocante en el informe circunstanciado no presenta argumento jurídico alguno que sustente la negativa a otorgar 50 puntos al inconforme, ello considerando que de no haberse cometido las violaciones hechas valer en la inconformidad, la accionante hubiera alcanzado dicho puntaje.
- q) Que las manifestaciones realizadas por la convocante en el informe circunstanciado relacionadas con los estados financieros de la licitante ganadora no son lo suficientemente fuertes en virtud que los estados financieros de una empresa determinan lo saludable de sus finanzas, por lo que presentar el registro del Contador Público registrado ante el SAT es un requisito indispensable que afecta la solvencia de la propuesta.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta autoridad administrativa iniciara con el estudio del motivo de impugnación marcado bajo el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se considera **fundado pero inoperante**, en virtud de lo siguiente:

En efecto, la accionante en diversos apartados de su escrito, en los que hace valer motivos de inconformidad en contra de las causas de desechamiento invocadas por la convocante, aduce esencialmente que el fallo impugnado carece de sustento, en virtud que como se observa en el acta correspondiente, el fundamento legal invocado es oscuro e impreciso; igualmente la fundamentación y motivación invocada por la convocante no cumple con los principios establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se limita a señalar “CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, haciendo así nugatorio sus derechos al dejarlo en estado de indefensión.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta fue desechada.

En ese orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar **las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta**, así como los **puntos de la convocatoria que, en su caso, se incumplieron**, lo cual se confirma en el artículo 68, párrafo primero, de su Reglamento. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS**

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e **indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**

[...]"

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

"Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley

[...]"

Ahora bien, en términos de la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación controvertido, deben estar **fundados y motivados:**

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar **fundado y motivado.**

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **fundamentación** debe entenderse **la cita del precepto legal aplicable al caso concreto precisando inclusive los incisos, subincisos y fracciones correspondientes**, y por **motivación**, aquellas **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto.** Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”⁴.*

³ Publicada en la página 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, Tesis VI. 2º. J/43, registro 203,143.

⁴ Publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación Abril de 1993, Octava Época, Tesis VI. 2º. J/248, registro 216,534.

De los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir con lo siguiente:

- En el acta celebrada para tal efecto, la convocante deberá dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora o bien, fue desechada, en cuyo caso deben indicarse **los puntos de la convocatoria que se incumplieron.**
- La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, indicando **las razones por las cuales la propuesta incumple con algún requisito de convocatoria, así como los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados**, a fin de que el acto de fallo se encuentre correctamente **fundado y motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Ahora bien, a efecto de dirimir el motivo de controversia planteado, resulta pertinente observar lo establecido por la convocante en el acto impugnado, específicamente a las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.** (foja 17 de la carpeta de anexos), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la cual estableció lo siguiente:

EMPRESA:	SOLUCIONES ELECTROHIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.
OBSERVACIONES:	
SE DESECHA SU PROPUESTA:	
1.- No presenta facturas del equipo propio	
2.- Por presentar incompleto el análisis de precio unitario correspondiente al sistema de hincado de tuberías para el cruce de las vías del ferrocarril, ya que no desglosa la maquinaria y equipo, mano de obra y materiales que integran el precio unitario propuesto para este concepto,	
3.- No presenta actualizada la prima de factor de riesgo de trabajo para el cálculo del factor de salario real (presenta prima de 2008)	
4.- Presenta equivocado el cálculo de financiamiento calcula 0.10% debiendo ser 10% según la información contenida en el análisis presentado.	
FUNDAMENTO:	
Minuta de junta de aclaraciones punto No. 3.2.3 del equipo y maquinaria que proponga como propio, deberá presentar facturas legibles que garanticen dicha propiedad.	
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN QUE DICEN: 24.5. En todos los casos los precios unitarios de cada concepto de trabajo deberán estar debidamente integrados y soportados en las especificaciones de construcción y normas de calidad requeridas, siendo congruentes con las cantidades de trabajo señaladas en el proyecto; adicionalmente a los análisis de los precios unitarios, deberán presentar en su caso los análisis de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis.	
Minuta de junta de aclaraciones punto No. 3.3.4 indica que deberá anexar copia del factor de riesgo autorizado por el IMSS conforme a lo previsto en el reglamento.	
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN QUE DICEN: Apartado II.- EVALUACIÓN EN EL ASPECTO ECONÓMICO 50 PUNTOS PARA ESTE RUBRO II.2.- Financiamiento: a aquel que presente un menor costo de financiamiento y bien estructurado el cálculo de acuerdo a los formatos entregados por la secretaria: 10 puntos y por regla de 3 simple los licitantes restantes	
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS:	

De la simple lectura a las causas de desechamiento de la propuesta de la licitante inconforme, se advierte por esta resolutoria que si bien, la convocante señaló que se desechaba la propuesta de la empresa inconforme y las causas de incumplimiento que originaron el desechamiento, así como los puntos de convocatoria incumplidos, también lo es que tales incumplimientos los fundó en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; más se abstuvo de señalar concretamente qué precepto de dicho ordenamiento legal sustenta dicho fundamento; esto es, **fue omisa en señalar los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en qué se basó** para determinar que la propuesta presentada se desechaba por no presentar facturas de equipo propio, presentar incompleto el análisis del precio unitario,

no presentar actualizada la prima de riesgo, y presentar equivocado el cálculo de financiamiento.

En esta tesitura, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa **una falta de fundamentación** de las causas de desechamiento de la empresa inconforme por cuanto hace a la referencia a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que contraviene los transcritos artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68, primer párrafo de su Reglamento y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales la convocante tiene la obligación de dar a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas, las razones legales, técnicas y económicas que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta, **señalando además** los puntos de la convocatoria que incumplió, así como **los preceptos de la Ley de la Materia y, en su caso, de su Reglamento aplicables al caso concreto.**

Ahora bien, como se ha dicho, si bien el inconforme acreditó en sus agravios que la convocante contravino la normatividad de la materia al enunciar como fundamento una Ley sin precisar que precepto de ésta, a juicio de la convocante, conculcó la propuesta de la inconforme, es el caso que los mismos resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, los agravios en estudio resultan **inoperantes**, en primer lugar, por la razón de que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para los efectos de que a la empresa actora se le den a conocer cuáles fueron los fundamentos legales, que sirvieron para desecharla, **ya que se dejarían intactas (como se observará en el estudio de los siguientes motivos de inconformidad) las razones, motivos y causas específicas que originaron su desechamiento,** mismas que la convocante hizo valer desde la emisión del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, en segundo lugar debe señalarse por esta autoridad que si bien el promovente se duele de que el desechamiento de la propuesta de su representada carece de fundamentación y motivación, también lo es el hecho que la ahora inconforme

no quedó en estado de indefensión, lo cual implica la incapacidad total para controvertir el acto impugnado así como para ofrecer pruebas tendientes a desvirtuarlo, tal es así que de la atenta lectura al escrito de inconformidad que nos ocupa (fojas 1 a 10 del expediente en que se actúa), se desprende con toda claridad que la empresa accionante conoce los **motivos o causas específicas** que originaron el desechamiento de su propuesta, tan es así que expone en el escrito de impugnación (foja 3 del expediente en que se actúa) que “*se analiza de manera detallada cada uno de los puntos señalados para la descalificación*” de su representada, exponiendo diversos razonamientos específicos de hecho y de derecho que estimó pertinentes para controvertir las **cuatro causas de descalificación** de su propuesta, argumentos que en suma, atacan de ilegal su descalificación; por tanto, aun cuando la convocante fue omisa en referirse en concreto a algún ordinal de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que invocó en el fallo en cuestión como uno de los fundamentos del desechamiento de la propuesta de marras, ello no impidió que el inconforme pudiera controvertir todos y cada uno de los motivos de insolvencia en que incurrió su propuesta.

A mayor abundamiento, debe destacarse que si bien la instancia de inconformidad es un procedimiento cuyo objeto es revisar la legalidad de la actuación de las convocantes dentro de los procedimientos de contratación, también no debe omitirse el hecho de que la autoridad resolutora de la inconformidad debe tutelar los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales establecen que deberá asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, **oportunidad** y demás circunstancias pertinentes.

En esa tesitura, decretar una nulidad solamente para efectos de que la convocante **expresé los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** que sustentan las causales de desechamiento de la propuesta de la actora,

implicaría **entorpecer la actividad de contratación del Estado**, impidiendo ejercer de manera pronta y oportuna el gasto público, lo que traería por consecuencia la imposibilidad de asegurar las mejores condiciones de contratación en el caso en particular, o en un caso extremo, dejar de construir la obra licitada. Señalan los referidos preceptos, en lo conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.-

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“27.- *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

- I. *Licitación pública;*
- II. *Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. *Adjudicación directa*

[...]”

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de **que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean**

ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente, señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

Siguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se considera **infundado**, por lo siguiente:

Aduce la empresa inconforme que la convocante desechó su propuesta, en virtud que no presentó facturas del equipo propio; sin embargo, de conformidad con el punto 25.2.2 de convocatoria dicha presentación no era obligatoria ya que debería presentarse sólo en caso de resultar adjudicado; asimismo la convocante señaló al respecto, que se incumplió con las “Aclaraciones del Proceso Constructivo” realizadas en junta de aclaraciones; sin embargo, éstas son obscuras e imprecisas ya que no se estableció que dichos documentos se presentaran en el sobre de las propuestas técnicas o el de las económicas, por lo que el punto referido de convocatoria no sufrió modificación por lo que continuó vigente el hecho de que dichos documentos debían presentarse al resultar adjudicado.

En esencia, se observa que la inconforme se duele de la causa de desechamiento consistente en la omisión de exhibir las facturas de los equipos ofertados, en virtud que, a su consideración, éstas debían presentarse una vez adjudicado el contrato.

A efecto de dilucidar el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta pertinente observar la causa de desechamiento controvertida, visible en el acto de fallo impugnado (foja 17 de la carpeta de anexos) la cual consistió en:

1.- No presenta facturas del equipo propio
--

Por lo cual la convocante consideró incumplido el punto número 3.2.3 de junta de aclaraciones, veamos:

Minuta de junta de aclaraciones punto No. 3.2.3 del equipo y maquinaria que proponga como propio, deberá presentar facturas legibles que garanticen dicha propiedad.
--

De las constancias de fallo preinsertas se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, en virtud que no presentó las facturas del equipo propio ofertado, en términos del punto 3.2.3 de junta de aclaraciones, que tuvo verificativo el seis de agosto de dos mil trece, en la cual, por lo que aquí interesa, se estableció lo siguiente:

3.2.- ACLARACIONES DEL PROCESO CONSTRUCTIVO:

3.2.3.- DEL EQUIPO Y MAQUINARIA QUE SE PROPONGA COMO PROPIO, DEBERÁ PRESENTAR FACTURAS LEGIBLES QUE GARANTICEN DICHA PROPIEDAD. EN EL CASO DE EQUIPO RENTADO DEBERÁ PRESENTAR CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO, EN ORIGINAL Y HOJA MEMBRETADA DEL ARRENDADOR, CON DOMICILIO Y TELÉFONO, CON FIRMA AUTÓGRAFA E IDENTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De las anteriores inserciones se observa que la convocante considero, en relación con el equipo y maquinaria ofertado, que los licitantes interesados debían cumplir con uno de los siguientes puntos, dependiendo si dicho equipo y maquinaria era propio o arrendado:

1. En caso de proponerse equipo propio, presentar las facturas que garanticen dicha propiedad.
2. En caso de ser equipo rentado, presentar carta compromiso en original y hoja membretada del arrendador, con determinados requisitos.

Así, es dable considerar que fue requisito establecido en junta de aclaraciones el presentar, en caso de que el equipo y maquinaria ofertado fuera propio, las facturas que garantizaran dicha propiedad.

Ahora bien, dichos requisitos establecidos en junta de aclaraciones deben observarse por las licitantes interesadas al integrar su propuesta, en virtud que forman parte integrante de convocatoria en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra señala:

“Artículo 34...

[...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición”.

En resumen, los licitantes interesados debían presentar en su propuesta las facturas de aquel equipo o maquinaria ofertada como propia, o en su defecto, una carta para el caso de equipo y maquinaria arrendada, situación que bajo el primer supuesto, equipo y maquinaria propio, la convocante consideró se incumplió por la inconforme.

Respecto a lo anterior, a consideración de la empresa inconforme, las facturas del equipo y maquinaria ofertados como propios debían presentarse por el licitante ganador, esto es, una vez que se emitiera el fallo correspondiente, manifestación que pretende sustentar en el punto 25.2.2 de convocatoria, visible a fojas 69 y 70 del expediente en que se actúa, y en el cual en su párrafo décimo tercero se estableció:

“25.2.2. INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

[...]

Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse

carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resultare ganador; **(ANEXO NUM: 8)**”

Párrafo anteriormente citado que en primer término da la opción de presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad si resulta adjudicado sólo si el equipo es arrendado. Aunado a lo anterior, el requisito fue modificado en junta de aclaraciones de seis de agosto de dos mil trece, para quedar en términos del punto 3.2.3 de la referida junta que fue motivo de análisis en párrafos anteriores, esto es, los licitantes estaban obligados a presentar en caso de ofertar equipo y maquinaria propios, la factura de los mismos y en caso de ser arrendados una carta compromiso.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, resulta pertinente señalar a la empresa inconforme que del punto de convocatoria que refiere, se desprende que originalmente la convocante consideró que en la integración de las propuestas técnicas debía considerarse la presentación de una relación de maquinaria y equipo de construcción en la que entre otras cosas se indicara si es propia o arrendada.

Igualmente, se consideró que bajo el supuesto de que se tratara de maquinaria y equipo arrendado se presentaría carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en caso de resultar adjudicado.

En ese sentido estamos frente a dos supuestos, el primero referente a que el equipo y maquinaria ofertados sean propios y el segundo referente a que el equipo y maquinaria ofertados sean arrendados, segundo supuesto en el que hubiera resultado aplicable la disposición establecida en el punto de convocatoria que nos ocupa, esto es, la presentación de la carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad hasta en tanto se adjudique el contrato correspondiente.

Así, resulta infundada la manifestación de la inconforme en el sentido que de conformidad con el punto 25.2.2 de convocatoria las facturas del equipo arrendado debía presentarse en caso de resultar adjudicado, habida cuenta que, en primera instancia, dicho punto de

convocatoria estuvo sujeto a modificaciones en junta de aclaraciones; y en segunda instancia, como se desprende de la lectura del citado punto de convocatoria el documento que debía presentarse hasta la adjudicación del contrato es la carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad del equipo y maquinaria ofertado cuando éste no fuera propio, no así la factura que garantizaría la propiedad del equipo y maquinaria cuando el ofertado fuera propio.

No pasa inadvertido que contrario a las consideraciones de esta Dirección General, la inconforme supone que el punto 25.2.2 de convocatoria no se modificó con la especificación establecida en el punto 3.2.3 de junta de aclaraciones, en razón de que dicha especificación resulto imprecisa ya que no estableció si dichos documentos debían presentarse en el sobre de las propuestas técnicas o en el de las propuestas económicas, por lo que continuó vigente el supuesto de convocatoria en el sentido de que los documentos (facturas) debías presentarse al resultar adjudicado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la manifestación de la inconforme se encamina a desvirtuar la aclaración realizada en la junta de aclaraciones al calificarla de imprecisa, esto es, se duele de una considerada irregularidad derivada de la junta de aclaraciones, acto diverso al impugnado, por lo que dicha irregularidad debió hacerla valer contra la junta de aclaraciones en la forma y tiempo oportunos.

Así, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la inconformidad en contra de la junta de aclaraciones debe promoverse dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones, en ese sentido, dicha consideración de irregularidad al controvertir una respuesta de la convocante derivada del acto referido, debió hacerse valer dentro del término señalado, el cual, considerando que la junta de aclaraciones tuvo verificativo el **seis de agosto de dos mil trece**, transcurrió del **siete al catorce de agosto** del año en curso, sin considerar los días diez y once del mismo mes por ser inhábiles, por lo que al presentarse la inconformidad que se resuelve hasta el **veintiocho de agosto de dos mil trece**, evidentemente resulta extemporánea la manifestación de la inconforme.

En este sentido, la inconforme al ser omisa en hacer valer las irregularidades que consideró en contra del acto de junta de aclaraciones, en los términos establecidos en la Ley de la materia, consintió los mismos, por lo que debió observar los mismos al integrar su propuesta. Sirve de referencia a lo anterior el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A IMPUGNAR LA FALTA DE CONDENA EN COSTAS DEL ACTOR, SI EL DEMANDADO NO PROMOVIÓ AMPARO CONTRA EL PRIMER FALLO EN QUE YA SE HABÍA ABSUELTO DE ELLAS. No puede estimarse como un caso de excepción a la regla que rige la promoción del juicio de amparo directo, el hecho de que la contraparte del quejoso promueva juicio de amparo en contra de una resolución en la que se declare que no prosperó la acción, para postergar igualmente la promoción del juicio a la otra parte que también se sienta afectada por la misma resolución, aunque por diferente aspecto, pues de no hacerlo en ese momento, que es donde se pudo haber cometido la violación, es inconcuso que trae como consecuencia directa el consentimiento tácito respecto de la posible violación a su esfera jurídica, y no es dable que en forma posterior, contra la nueva sentencia que se emita en cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido el amparo al actor, acuda a la promoción del juicio constitucional, reclamando esa violación que ya desde una primera determinación se consumó en su perjuicio, pues, conforme a la técnica que priva en el juicio de garantías, no es factible la solicitud de amparo frente a un acto consentido que debió ser motivo de un primer juicio. En este contexto, si la sentencia de la Sala responsable, dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, además de no acoger de nueva cuenta la acción del actor, tampoco decreta condena al pago de costas en su contra, al igual que en el primer fallo, es inconcuso que los conceptos de violación resultan inoperantes, porque ese aspecto debió impugnarlo el demandado desde la ocasión en que éste se emitió, sin que pudiera pensarse en contra de ello el hecho de que el juicio promovido en ese instante debía haberse sobreseído, merced a la concesión de la protección federal en el amparo instado por su contraria, pues lo destacable es la circunstancia de que el perjuicio se ocasionó con el dictado de la primera resolución, y menos aún era predecible que el amparo habría de serle concedido

al actor.⁵

No obstante, y bajo el argumento hecho valer por la inconforme, en caso de no tener certeza del sobre técnico o económico, en el cual debía presentar la documentación requerida (facturas) dicha situación no le causa perjuicio, ya que estuvo en posibilidad de presentarlo en un sobre diverso a los de la propuesta técnica y económica, o sin dicho sobre, en términos del punto de convocatoria "**25.2. Entrega de las proposiciones**", en el cual la convocante estableció que la documentación distinta a la proposición técnica-económica podría entregarse dentro o fuera del sobre que la contenga, lo que, se reitera, estuvo en posibilidad del inconforme.

Razones por las cuales a consideración de esta Dirección General resulta **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

A continuación, esta unidad administrativa se ocupara del motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual, a consideración de esta Dirección General, resulta **infundado** en virtud de lo siguiente:

Señala en esencia la empresa inconforme que la convocante desechó su propuesta por presentar incompleto el análisis de precios unitarios correspondiente al sistema de hincado de tuberías; sin embargo, dicho análisis se descartó en la pregunta 1.2 de junta de aclaraciones; asimismo, la convocante señala que se incumplió el punto 24.5 de convocatoria el cual se encuentra en el apartado de "Condiciones Complementarias", por lo que al no ser una cuestión esencial, su falta de observación no afecta la solvencia de la propuesta.

De lo anterior, se desprende que la empresa inconforme se duele de la causa de desechamiento consistente en que presentó incompleto el análisis de precio unitario del

⁵ Publicada en la página 945 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, Tesis I.10º.C.30.C, registro 184194.

sistema de hincado de tuberías, expresando su motivo de inconformidad desde dos aristas diversas, a saber:

1. Que el análisis de precios unitarios se descartó en la pregunta 1.2. de junta de aclaraciones, en la que la convocante estableció que en la tarjeta de precios unitarios se tendrían que establecer una frase y una leyenda de sustitución del sistema.
2. Que el punto 24.5 de convocatoria señalado por la convocante como incumplido, se ubica en el apartado de condiciones complementarias, que al no ser esenciales no afectan la solvencia de la propuesta.

A efecto de dirimir el motivo que nos ocupa, esta autoridad inicialmente se ocupara del punto 1 anteriormente referido, para lo cual resulta pertinente observar la causa de desechamiento que nos ocupa, invocada por la convocante en el fallo controvertido (foja 17 de la carpeta de anexos), veamos:

2.- Por presentar incompleto el análisis de precio unitario correspondiente al sistema de hincado de tuberías para el cruce de las vías del ferrocarril, ya que no desglosa la maquinaria y equipo, mano de obra y materiales que integran el precio unitario propuesto para este concepto,

Como se observa, la causa de desechamiento consistió en que la inconforme incumplió con la presentación completa del análisis de precio unitario por el sistema de hincado de tuberías para el cruce de ferrocarril al no desglosar el precio unitario de la maquinaria, equipo, mano de obra y materiales que integra el precio unitario propuesto; requisito que considera el inconforme se desestimó en la pregunta 1.2. de junta de aclaraciones de seis de agosto de dos mil tres, en la que se estableció:

1.2.- EN LA TARJETA DE ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS UTILIZANDO LA CLAVE Y DESCRIPCION DEL CONCEPTO ORIGINAL SE DEBERA COLOCAR AL FINAL LA DESCRIPCION CON LETRA MAYUSCULA SUBRAYADA LA PALABRA CAMBIO DE SISTEMA Y A CONTINUACION DESCRIBIR EL CONCEPTO EN FORMA PORMENORIZADA AGREGANDO AL FINAL CON LETRA MAYUSCULA Y SUBRAYADA LO SIGUIENTE:

ESTE CONCEPTO SUSTITUYE AL ORIGINAL E INCLUYE TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION Y OPERACIÓN. CUALQUIER FALTANTE Y/O EXCEDENTE YA SEA DE VOLUMEN, DE PIEZAS ESPECIALES, ARMADOS Y/O CUALQUIER OTRO CAMBIO NECESARIO PARA UNA CORRECTA OPERACIÓN A SOLICITUD DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SERA CUBIERTO POR EL PROPONENTE SIN COSTO PARA LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Al respecto, esta Dirección General considera que la manifestación de la inconforme en el sentido que con el citado punto de junta de aclaraciones se eliminó el requisito de realizar el análisis de precios unitarios del concepto es **infundado**, en virtud que de primera instancia, debe precisarse que dicho punto de junta de aclaraciones corresponde a solo una parte de la respuesta otorgada en relación con la pregunta 1 de la misma, la cual, junto con su respuesta de manera íntegra veremos a continuación:

1.- PREGUNTA: EN EL SUMINISTRO DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES SE ESTÁ IMPONIEDO GALVANIZADA, SE PUEDEN PROPONER OTROS SISTEMAS SIMILARES O EQUIVALENTES DE TUBERÍA DE PVC, POLIETILENO ETC..?.

RESPUESTA: SI, LOS LICITANTES QUE PRETENDAN PRESENTAR PROYECTOS ALTERNOS Y/O CAMBIO DE SISTEMA CONSTRUCTIVO Y/O CAMBIO DE MATERIAL DE TUBERIA Y/O CUALQUIER OTRO CAMBIO DEBERAN DE PRESENTAR UN PROYECTO HIDRAULICO TOTALMENTE EQUIVALENTE AL SISTEMA PROPUESTO POR LA EMPRESA CONVOCANTE RESPALDADO POR UN DESPACHO DE INGENIERIA HIDRAULICA O DE PREFERENCIA UNIVERSIDAD CON ESTE CAMPO DE ESPECIALIDAD.

LA FORMA DE PRESENTAR LA PROPUESTA SERA LA SIGUIENTE:

1.1.- EN CADA CONCEPTO DEL SISTEMA PROPUESTO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SE DEBERAN PRESENTAR EN FORMA PORMENORIZADA LOS CAMBIOS REQUERIDOS PARA LA NUEVA PROPUESTA ANEXANDO PARA ELLO ESPECIFICACIONES, PLANOS, MEMORIAS DE CALCULO Y PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO, LAS NUEVAS REGLAS DEL APAZU INDICAN QUE LA VALIDACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EJECUTIVOS PLUVIALES SERÁN VALIDADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y ÉSTE TRÁMITE LLEVARÍA DE 2 A 3 MESES POR LO QUE SERÍA IMPOSIBLE LA TERMINACIÓN DE ESTA OBRA EN ESTE AÑO.

1.2.- EN LA TARJETA DE ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS UTILIZANDO LA CLAVE Y DESCRIPCION DEL CONCEPTO ORIGINAL SE DEBERA COLOCAR AL FINAL LA DESCRIPCION CON LETRA MAYUSCULA SUBRAYADA LA PALABRA CAMBIO DE SISTEMA Y A CONTINUACION DESCRIBIR EL CONCEPTO EN FORMA PORMENORIZADA AGREGANDO AL FINAL CON LETRA MAYUSCULA Y SUBRAYADA LO SIGUIENTE:

ESTE CONCEPTO SUSTITUYE AL ORIGINAL E INCLUYE TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION Y OPERACIÓN. CUALQUIER FALTANTE Y/O EXCEDENTE YA SEA DE VOLUMEN, DE PIEZAS ESPECIALES, ARMADOS Y/O CUALQUIER OTRO CAMBIO NECESARIO PARA UNA CORRECTA OPERACIÓN A SOLICITUD DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SERA CUBIERTO POR EL PROPONENTE SIN COSTO PARA LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

De la cita anterior, se observa que la pregunta número 1 de junta de aclaraciones se encaminó específicamente a solicitar a la convocante se permitiera sustituir el suministro de tubería y piezas especiales galvanizadas solicitadas en convocatoria, por sistemas de PVC, poliuretano u otros, solicitud que la convocante aprobó al contestar afirmativamente a dicha solicitud.

Así, dicha aprobación se amplió por la convocante al continuar señalando en la respuesta a dicha pregunta que *“...LOS LICITANTES QUE PRETENDAN PRESENTAR PROYECTOS ALTERNOS Y/O CAMBIO DE MATERIAL DE TUBERÍA, Y/O CUALQUIER OTRO CAMBIO DEBERÁN PRESENTAR UN PROYECTO HIDRÁULICO TOTALMENTE EQUIVALENTE AL SISTEMA PROPUESTO POR LA CONVOCANTE..-”*, con lo cual la convocante otorgó a los licitantes la oportunidad de presentar proyectos, materiales o cualquier otro aspecto de forma diferente al requerido en convocatoria; asimismo, dentro de la misma respuesta estableció la forma en que se presentarían dichas modificaciones, cobrando vigencia los puntos 1.1. y 1.2, éste último con el que la inconforme considera se desestimó el requisito de realizar el análisis de precios unitarios.

Ahora bien, en el punto 1.1, la convocante señaló que en cada concepto del sistema propuesto en convocatoria, se deberían presentar de manera pormenorizada los cambios que se requieren en la nueva propuesta; mientras que en el punto 1.2 señaló que en la tarjeta de análisis de precios unitarios se debería colocar la frase CAMBIO DE SISTEMA describiendo el concepto de forma pormenorizada y agregando la leyenda que señaló en la parte final de dicha respuesta.

De lo anterior, esta autoridad administrativa concluye que si bien, la convocante permitió que se sustituyeran materiales, tuberías o sistemas constructivos, **no menos cierto es que no eximió a los licitantes de presentar sus propuestas en los términos requeridos en convocatoria**, sino que únicamente, para el supuesto que el inconforme realizara una sustitución, requirió se detallara dicho cambio (punto 1.1) y agregara la frase

y leyenda que precisó (punto 1.2); esto es, no eliminó la obligación de realizar el análisis de los precios unitarios, sino que únicamente estableció que agregara la frase "CAMBIO DE SISTEMA" y la leyenda:

<p>ESTE CONCEPTO SUSTITUYE AL ORIGINAL E INCLUYE TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION Y OPERACIÓN. CUALQUIER FALTANTE Y/O EXCEDENTE YA SEA DE VOLUMEN, DE PIEZAS ESPECIALES, ARMADOS Y/O CUÁLQUIER OTRO CAMBIO NECESARIO PARA UNA CORRECTA OPERACIÓN A SOLICITUD DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA , SERA CUBIERTO POR EL PROPONENTE SIN COSTO PARA LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</p>
--

Así, si bien es dable considerar que existió la posibilidad de sustituir algún sistema, dicha sustitución debía considerar todo lo necesario para la correcta ejecución y operación de la obra, lo que no eximía a las licitantes de presentar su análisis de precios unitarios respecto del sistema propuesto, sino que únicamente debían cubrir ciertos requisitos adicionales para referencia de la convocante como lo son la especificación del sistema propuesto y la especificación en la tarjeta de análisis de precios unitarios de la manifestación de dicha sustitución.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que la inconforme considera que con la leyenda transcrita asume los gastos y costos inherentes al sistema sustituido, consideración que deviene del hecho que la misma leyenda obliga a los licitantes a cubrir cualquier gasto derivado de algún faltante o excedente de piezas, armado o por cualquier cambio; sin embargo, estos gastos hacen referencia a aquellos que sobrevengan para la correcta operación del sistema a solicitud de la convocante, lo que permite concluir que son gastos por conceptos que no se hayan contemplado o detallado en la propuesta respecto del sistema sustituido y que a consideración de la convocante resulten necesarios para que dicho sistema opere de manera aceptable, los cuales se encuentra entonces obligado a cubrir el adjudicado.

En ese sentido, los licitantes continuaban obligados a observar los requisitos establecidos en convocatoria, como son la integración del análisis de precios unitarios en este caso del sistema sustituido, en términos de los puntos 24.5 y 25.2.3 apartado A, numeral I de convocatoria, visibles a fojas 66 y 70 del expediente en que se actúa, que establecen:

“24.5. En todos los casos los precios unitarios de cada concepto de trabajo deberán estar debidamente integrados y soportados en las especificaciones de construcción y normas de calidad requeridas, siendo congruentes con las cantidades de trabajo señaladas en el proyecto; adicionalmente a los análisis de los precios unitarios, deberán **presentar en su caso los análisis de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis.**

25.2.3. PROPUESTA ECONÓMICA.

Además de los documentos referidos en el artículo 44 del Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras en las que se considere el pago sobre la base de precios unitarios:

I. **Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo**, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, **donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;** (ANEXO NUM: 10)

En resumen, la inconforme estaba obligada a integrar su propuesta económica realizando un análisis de los precios unitarios del total de los conceptos de trabajo, en los que se incluyan entre otros aspectos mano de obra, maquinaria, equipo, etcétera, obligación que no se eximió por el hecho de permitir, a través de una respuesta dada en junta de aclaraciones, que se sustituyeran los sistemas o materiales propuestos en convocatoria, razón por la cual el punto 1, del motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado.**

Por lo que hace al punto 2 del motivo de inconformidad en estudio, en el que la empresa inconforme refiere que toda vez que el punto de convocatoria que se señaló como incumplido por la convocante se encuentra en el apartado de condiciones complementarias, el mismo no es esencial y no afecta la solvencia de la proposición, esta autoridad administrativa considera igualmente infundada dicha consideración de la inconforme, en virtud que contrario a lo señalado por ésta, no es permisible considerar que el análisis de los precios unitarios es un aspecto que puede dejarse de observar o que no afecte la solvencia, habida cuenta que el procedimiento de contratación que nos ocupa precisamente se licitó bajo el concepto de contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios como se observa de la foja 1 de 32 de convocatoria, visible a foja 46 del expediente que nos ocupa, y en cuyo primer párrafo se estableció:

*“La Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracción VI, 27, fracción I, 28 y 30, fracción I y 31 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 18 de su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, llevará a cabo por conducto de la **Coordinación de Concursos y Contratos**, la Licitación Pública Nacional No. **LO-905009999-N52-2013**; para la adjudicación del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios, que tendrá por objeto a la: **Construcción del sistema pluvial “Guanajuato” (1A Etapa) ubicado en la carretera a los “Pinos” en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.**”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, al tratarse de un contrato sobre la base de precios unitarios, el mismo se encuentra sujeto a las especificaciones que la Ley de la materia y su Reglamento establecen para los contratos que revisten esta naturaleza, así el artículo 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece:

*“**Artículo 45.** Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.*

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

*I. **Sobre la base de precios unitarios**, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;...*

Esto es, en el caso de los contratos a celebrarse bajo la base de precios unitarios, el pago de la obra se realizará por cada concepto de trabajo, de ahí, que resulte pertinente conocer de manera específica el monto a que asciende cada concepto de trabajo.

Igualmente, debe considerarse como precio unitario el importe que se cubrirá al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, para lo cual dicho precio deberá integrarse con los costos directos, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales, lo que permitirá cubrir en la forma más amplia posible los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo, lo anterior en términos de los artículos 185 y 186 del Reglamento de la Ley de la materia, veamos:

“Artículo 185.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, **se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado** y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El **precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.**”

Artículo 186.- Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios **deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan** en la Ley y en este Reglamento, así como en **las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en la convocatoria** a la licitación pública.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en este Capítulo para el análisis, cálculo e integración de precios **unitarios tiene por objeto cubrir en la**

forma más amplia posible los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

Como se observa de los preceptos legal y reglamentario en cita, en convocatoria deberá establecerse la modalidad de contratación que derivará del procedimiento de licitación, que en el caso específico fue sobre la base de precios unitarios, modalidad que exige la consideración de los precios unitarios los cuales deberán integrarse considerando cada uno de los rubros que señala el artículo 185 del Reglamento de la Ley de la materia, con lo que se permitirá a la convocante cubrir ampliamente los recursos requeridos para la realización de la obra.

Por lo anterior, el hecho de que el punto de convocatoria que la convocante consideró incumplido se encuentre establecido en el apartado de “Condiciones Complementarias”, no resta obligatoriedad ni importancia al análisis de los precios unitarios; esto es, aun cuando el requisito de convocatoria se haya establecido en un apartado que pudiera considerarse no esencial, no menos cierto es que de conformidad con la legislación de la materia, el análisis de precios unitarios y su integración resulta ser esencial habida cuenta que es un requisito que permite a la convocante observar de manera precisa la forma en que se aplicarán los recursos considerando así detalladamente los costos que propone cada uno de los licitantes.

Por lo anterior no es dable considerar que el análisis de precios unitarios no es esencial, máxime que dicho requisito de análisis se requirió de manera específica en la integración de la propuesta económica, específicamente en el punto 25.2.3., apartado A, numeral I, de convocatoria en el cual se estableció (foja 70 del expediente en que se actúa):

“25.2.3. PROPUESTA ECONÓMICA.

Además de los documentos referidos en el artículo 44 del Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras en las que se considere el pago sobre la base de precios unitarios:

I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos; (ANEXO NUM: 10)...”

En ese sentido, dicho análisis de precios unitarios también se estableció en convocatoria como requisito para la integración de la propuesta económica, requisito que, como se mencionó, resulta relevante en términos del Reglamento de la Ley de la materia porque sirve de referencia a la convocante para cubrir en la forma más amplia posible los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

En virtud de lo anterior se considera infundada la manifestación identificada con el numeral 2 del estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, por lo que considerando que los dos puntos que el inconforme hizo valer en el motivo que nos ocupa resultaron infundados, es infundado el motivo de disenso identificado con el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Señalado lo anterior, esta unidad administrativa se abstiene de pronunciarse respecto a la tercera y cuarta causa de desechamiento invocada por la convocante y de la que se duele el inconforme a través de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **d)** y **e)** de considerando **SEXTO** de la presente resolución, planteados en el escrito inicial de inconformidad y encaminados a calificar de ilegal el desechamiento de la propuesta de la inconforme, en virtud que con independencia de lo que hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocadas e incólumes dos consideraciones autónomas del fallo que dieron causa a su desechamiento, como lo son, la primera que la inconforme no presentó la factura de equipo y maquinaria ofertada; y la segunda, que la inconforme presentó incompleto el análisis de los precios unitarios respecto del hincado de tuberías.

Esto es, al resultar legales dos de las causas de desechamiento invocadas por la convocante, en nada práctico conduciría realizar el análisis de todos aquellos motivos que se encaminan a tildar de ilegal las demás causas de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme, en virtud que dicha determinación no cambiaría su sentido al continuar vigentes dos causas independientes de desechamiento de dicha propuesta.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo⁶. (Énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁷

Ahora bien, resulta pertinente señalar que esta autoridad se abstendrá de realizar el estudio de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **g), i), l), n), p) y q)**

⁶ Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

⁷ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

del considerando **SEXTO**, hechos valer por la inconforme en el escrito de ampliación de inconformidad, lo anterior en virtud de lo siguiente:

Refiere la inconforme en esencia en cada uno de los motivos señalados lo siguiente:

- g)** Que la convocante en su informe circunstanciado, por lo que hace a la omisión de presentar las facturas del equipo y maquinaria ofertados se limitó a referir que fue un punto de junta de aclaraciones.
- i)** Que por el desglose de los precios unitarios la convocante señaló que se eliminarían las partidas y se propondría un sistema alterno.
- l)** Que en el informe circunstanciado la convocante no desvirtuó los razonamientos del inconforme relacionados con la prima de riesgo.
- n)** Que por lo que hace al cálculo del financiamiento, la convocante en el informe circunstanciado presentó un cuadro carente de sustento, el cual resulta incongruente.
- p)** Que en el informe circunstanciado la convocante no sustentó su negativa a otorgar al inconforme 50 puntos, que se hubieran obtenido de no presentarse la ilegalidades hechas valer en la inconformidad.
- q)** Que las manifestaciones de la convocante en el informe circunstanciado relacionadas con los estados financieros de la licitante ganadora no son suficientemente fuertes.

Cabe señalar que en términos del artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia, la ampliación de inconformidad resulta procedente cuando del informe circunstanciado se desprendan elementos que el inconforme no conocía, veamos:

“Artículo 89...

[...]

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía...”

Ahora bien, de la lectura a los motivos de inconformidad que nos ocupa se desprende que estos se encaminan a controvertir nuevamente las causas por las que se desechó su propuesta, las cuales conoció desde el momento en que le fue notificado el fallo y por las cuales hizo valer la inconformidad que en el presente se resuelve.

Así, no es dable considerar, por lo que hace a los motivos de inconformidad identificados con los incisos **g), i), l), n), p) y q)** del considerando **SEXTO**, que éstos deriven de elementos que el inconforme no conocía, puesto que se reitera las causas de descalificación de su propuesta las fueron de su conocimiento en el propio fallo y las atacó en el escrito inicial de inconformidad, por lo que de considerar lo contrario, esto es que fueran procedentes en vía de ampliación y por ende estudiarlos, estaría dando la posibilidad al inconforme de perfeccionar los motivos de inconformidad que hizo valer en su escrito inicial de inconformidad habida cuenta que no se observan cuestiones novedosas, y que en su caso debió hacer valer en su escrito inicial de inconformidad.

Expuesto lo anterior, esta autoridad a continuación se ocupará de los motivos de disenso hechos valer por la inconforme en el escrito de inconformidad y de ampliación de inconformidad encaminados a calificar de insolvente la propuesta de la empresa tercero interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**

A continuación, esta unidad administrativa se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **h)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual, a consideración de esta Dirección General, resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Expone la empresa inconforme que de la revisión a las constancias de la propuesta de la licitante ganadora, se desprende que ésta no exhibió las facturas del equipo que ofertó, por lo que también debió descalificarse y permitirse a la inconforme seguir participando.

A efecto de dirimir el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente retomar parte del análisis realizado en el estudio del motivo de inconformidad identificado con el

inciso **b)** en el cual la inconforme se dolió de la causa de desechamiento de su propuesta consistente en que no exhibió las facturas del equipo y maquinaria que refirió como propios; situación en la que, refiere dicha inconforme, también incurrió la licitante ganadora **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, había cuenta que no presento las facturas del equipo ofertado.

Respecto a lo anterior, el punto 25.2.2 de convocatoria, visible a fojas 69 y 70 del expediente en que se actúa, la convocante estableció que los licitantes debían presentar una relación del equipo y maquinaria a ofertar, en la cual se indicaría si estos son propios o arrendados, bajo el supuesto que de ser arrendados debían presentar una carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad, veamos:

“25.2.2. INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

[...]

Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resultare ganador; **(ANEXO NUM: 8)”**

El punto de convocatoria anteriormente citado sufrió modificaciones en la junta de aclaraciones de seis de agosto de dos mil trece, las cuales en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, forman parte integrante de convocatoria y debían ser observadas por los licitantes en la elaboración de sus propuestas, razón por la cual dicho requisito se definió en términos del punto 3.2.3 de la referida junta de aclaraciones para quedar como sigue:

3.2.- ACLARACIONES DEL PROCESO CONSTRUCTIVO:

3.2.3.- DEL EQUIPO Y MAQUINARIA QUE SE PROPONGA COMO PROPIO, DEBERÁ PRESENTAR FACTURAS LEGIBLES QUE GARANTICEN DICHA PROPIEDAD. EN EL CASO DE EQUIPO RENTADO DEBERÁ PRESENTAR CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO, EN ORIGINAL Y HOJA MEMBRETADA DEL ARRENDADOR, CON DOMICILIO Y TELÉFONO, CON FIRMA AUTÓGRAFA E IDENTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende que la convocante estableció que los licitantes deberían cumplir con uno de los siguientes requisitos en relación con la maquinaria y equipo que ofertarán:

1. En el supuesto de que la maquinaria y equipo sea propio, presentar las facturas que garanticen dicha propiedad.
2. En caso de que el equipo y maquinaria ofertado sea arrendado, presentar carta compromiso en original y hoja membretada del arrendador, con determinados requisitos.

Así, como se observa del punto 1, fue un requisito establecido en junta de aclaraciones el presentar, en caso de que el equipo y maquinaria ofertado sea propio, las facturas que garanticen dicha propiedad, requisito que a consideración de la inconforme no se cumplió por la licitante declarada ganadora.

Visto lo anterior, del análisis realizado a la propuesta de la licitante ganadora **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, que obra agregada a la carpeta de anexos, se observa específicamente a foja 84 de su propuesta (folio de certificación) que la empresa tercero interesada presentó la “relación de maquinaria y equipo de construcción que se utilizará en la ejecución de la obra”, en la cual ofertó lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

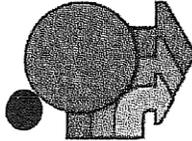


DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 424/2013

115.5.3212

-47-



**GRUPO CONSTRUCTOR
IHCCSA, S. A. DE C. V.**

COTEJADO

PROPUESTA TÉCNICA

ANEXO NUM: 8

RELACION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION QUE SE UTILIZARA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

LICITACION PUBLICA No.: LO-906009999-N62-2013

OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" (1A ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A "LOS PINOS" EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA 121 DÍAS NATURALES

Maquinaria y Equipo	Marca	Modelo	capacidad	Tipo y potencia del motor	Usos Actuales	Fecha de disponibilidad en el sitio de los trabajos	Ubicación Física	Propio o arrendado *	Con opción a compra	
									SI	NO
CARGADOR	CATERPILLAR	950F	180 HP	180 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
EXCAVADORA	JOHN DEERE	200CLC	138 HP	138 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
PLACA HIDRAULICA (RETRO)	NPK	L434			Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
EXCAVADORA	CATERPILLAR	320L	138 HP	138 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
MARTILLO PARA EXCAVADORA	KENT	KF22	400-800 BPM	160-180 Bar	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
BARREDORA FRONTAL	SWEGA	9300	2.13 M	2.13 M	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
EXCAVADORA	CATERPILLAR	320L	138 HP	138 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION PIPA	KENWORTH	T300	10,000 LTS	350 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
REVOLVEDORA DE TROMPO	VIMESA	VR100	1 SACO	1 SACO	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
PAVIMENTADORA ASFALTICA	CATERPILLAR	AP1050	174 HP	174 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
PIPA ASFALTADORA	GLN	1900	5000 LTS	5000 LTS	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
GRÚA	GROVE	635C	8 TON.	8 TON.	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
TRACTOCAMION	FREIGHTLINER	2011	550 HP	550 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
BULLDOZER	CATERPILLAR	D8RS	310 HP	310 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
MOTOBOMBA AUTOCEBANTE	VIMESA		4' DIAM	8 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	INTERNATIONAL		14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	FREIGHTLINER	CENTURY	14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	KENWORTH		14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	INTERNATIONAL		14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	FREIGHTLINER		14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	KENWORTH		14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CAMION DE VOLTEO	INTERNATIONAL		14 M3	195 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
MOTONIVELADORA	JOHN DEERE	770 H	125 HP	125 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
RETROEXCAVADORA	JOHN DEERE	310G	85 HP	85 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
PLANTA DE MATERIAL ASFALTICO	TRIASO	110TPH	100 M3	100 M3	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	416B	77 HP	77 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
CORTADORA CON DISCO	WACKER	BFS 1345ABZ	14"	13 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		
VIBROCOMPACTADOR	INGERSOL RAND	DD-90HF	150 HP	150 HP	Obra	22/08/2013	SALTILLO	PROPIO		

REPRESENTANTE LEGAL

TELS. 01-844 439-49-00 y 439-49-40 SALTILLO, COAH.

82

**GRUPO CONSTRUCTOR
IHCCSA, S.A. DE C.V.**

Perif. Luis Echeverría No. 443 4º Piso
Tels: 439-49-00 y 439-49-40 Saltillo, Coah.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la que se desprende que ofertó un total de veintiocho bienes como maquinaria y equipo, señalando su marca, modelo, capacidad, tipo y potencia del motor, uso actual, fecha de disponibilidad en el sitio de trabajo y ubicación física; asimismo refirió respecto del total de los equipos y maquinaria ofertados que eran propios, como se observa de la penúltima columna de la relación citada, por lo que en términos del punto 3.2.3 de junta de aclaraciones, estaba obligada a presentar las facturas que garantizaran la propiedad del equipo que ofertó.

No obstante, de la revisión íntegra y detallada que se llevó a cabo de la propuesta de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, se observa que si bien presentó la relación del equipo y maquinaria que ofertó para el desarrollo de la obra, fue omisa en exhibir las facturas que acreditaran dicha propiedad.

Esto es, de la revisión a cada una de las fojas que integran la propuesta de la empresa tercero interesada remitida en copia certificada por la convocante acompañadas al informe circunstanciado, recibido en esta Dirección General el once de septiembre de dos mil trece, proposición a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende que la misma se integró de diversos documentos como son, entre otros:

- Manifestación de interés en participar.
- Manifestación de conocer el sitio de los trabajos.
- Descripción de la planeación integral y procedimiento constructivo.
- Relación y curriculum de los profesionales técnicos.
- Relación de los trabajos realizados por el licitante.
- Diversos contratos de obra.

- Protesta de no subcontratar parte de la obra.
- Balances generales.
- Estados de resultados.
- Relaciones analíticas.
- Relación de clientes.
- Comparativo de razones financieras.
- Constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos.
- Declaración anual.
- Relación de maquinaria y equipo.
- Manifestación de que los precios cotizados no están en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
- Manifestación de que no cuenta con actas recepción o finiquitos llevados a cabo con dependencias o entidades.
- Manifestación en el sentido que no fueron entregados programas de suministro de material y equipo de instalación permanente.
- Manifestación de domicilio para oír y recibir documentos.
- Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de los artículos 51 y 78, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia.
- Declaración de integridad.
- Manifestación de no contar con personal discapacitado.
- Manifestación de que la información es cierta.
- Manifestación de nacionalidad.
- Manifestación de tamaño de la empresa.
- Manifestación de que el representante legal cuenta con facultades suficientes.
- Impresión de tarjeta de identificación del IMSS.
- Constancia de afiliación y vigencia IMSS e INFONAVIT.
- Manifestación de garantía de cumplimiento.
- Formato de fianza de cumplimiento.

- Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Impresión de documento "IMSS DESDE SU EMPRESA".
- Minuta de junta de aclaraciones.
- Convocatoria.
- Compromiso de presentar aviso de registro, terminación, y conclusión de obra.
- Manifestación de conocimiento de contrato.
- Contrato de obra pública.
- Aviso de privacidad.
- Carta de propuesta, declaración y compromiso.
- Análisis de precios unitarios.
- Propuesta económica.
- Listado de insumos que intervienen en la proposición.
- Tabulador de salarios base de mano de obra.
- Análisis, cálculo e integración del salario real.
- Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria.
- Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos.
- Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento.
- Utilidad propuesta por el licitante.
- Costos unitarios básicos de los materiales de construcción.
- Catálogo de conceptos.
- Programa de ejecución general de los trabajos con su erogaciones, calendarizado y cuantificado.
- Catálogo de auxiliares.
- Programa de erogaciones a costo directo calendarizado y cuantificado en partidas y subpartidas de la mano de obra.
- Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado en partidas y subpartidas de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción.
- Programa de erogaciones a costo directo calendarizado y cuantificado en partidas y subpartidas de los materiales más significativos y de los equipos de instalación permanente.



- Programa de erogaciones a costo directo calendarizado y cuantificado en partidas y subpartidas del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.
- Análisis de cargos adicionales.
- Instructivo de llenado.

Sin embargo, de la detallada revisión a la propuesta de la licitante ganadora se desprende que fue omisa en exhibir junto con su propuesta las facturas del equipo y maquinaria que ofertó como propios para la ejecución de la obra licitada.

No pasa inadvertido que la convocante en su informe circunstanciado rendido con motivo de la ampliación de inconformidad, recibido en esta Dirección General el dos de octubre de dos mil trece, refiere que la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, DE C.V.**, dentro de las 24 horas siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, en términos del último párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, presentó las facturas de la maquinaria y equipo que ofertó como propio, facturas las cuales la convocante acompañó en copia autorizada anexas a dicho informe, y que obran agregadas a fojas 182 a 228 del expediente en que se actúa.

Al respecto, es de señalar que de la revisión efectuada a las facturas referidas se desprende que con las mismas únicamente se acredita y garantiza la propiedad de ocho equipos y maquinaria, habida cuenta que el restante de las facturas exhibidas con las que se pretendió acreditar la propiedad de la maquinaria fueron emitidas a favor de diversas personas distintas a la empresa inconforme; esto es, si bien exhibe diversas facturas, éstas no permiten tener certeza de la propiedad de la maquinaria a favor de la inconforme habida cuenta que no fueron emitidas en su favor, ni existe constancia alguna que permita presumir a esta autoridad administrativa que dicha maquinaria y equipo, aun y cuando su

factura se haya emitido a favor de persona diversa, sea propiedad de la licitante declarada ganadora.

Así, del legajo de facturas exhibidas, se desprende que únicamente ocho de las mismas (visibles a fojas 191, 197 a 203, 209, 227 y 228 del expediente en que se actúa) acreditan a favor de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, la propiedad de la siguiente maquinaria y equipo:

1. Un camión marca Navistar, tipo chasis, cabina mod. 1998 [REDACTED].
2. Un camión marca Internacional Navistar, tipo torton, mod. 1998 [REDACTED].
3. Una grúa Grove, modelo 635C con capacidad de 35 toneladas y 110 pies de alcance, con número de serie 78676 [REDACTED].
4. Tracto-camión Freightliner [REDACTED].
5. Unidad T800, modelo 2006, marca Kenworth-Kenmex [REDACTED].
6. Unidad T300, modelo 2008, marca Kenworth-Kenmex [REDACTED].
7. Cortadora marca Fuji, con motor Honda 13 HP a gasolina [REDACTED].
8. Vibrocompactador marca Ingersoll-rand, Modelo S D 100 D [REDACTED].

En ese sentido, considerando que, como se observó en párrafos anteriores, la empresa declarada ganadora ofertó un total de veintiocho equipos y maquinaria, y que con las facturas exhibidas únicamente se acredita la propiedad de sólo ocho de los veintiocho bienes, resulta evidente que el requisito de junta de aclaraciones marcado con el numeral 3.2.3 no se cumplió, habida cuenta que no se acreditó la propiedad de la totalidad de dichos bienes.



En ese sentido, la licitante declarada ganadora incumplió con la obligación establecida en el punto 3.2.3 de junta de aclaraciones, consistente de manera específica en que bajo el supuesto de que el equipo y maquinaria ofertado fueran propios debería exhibir las facturas que garanticen dicha propiedad, lo que se reitera no ocurrió en la especie, cobrando vigencia las causas de desechamiento establecidas en los numerales 26 y 28 del apartado 18 de convocatoria, en virtud que omitió presentar documentos que se requirieron en junta de aclaraciones. Asimismo, cabe señalar que de la atenta revisión a dicha propuesta, no se encontró la carta de compromiso de arrendamiento respecto de los bienes restantes; por tanto, dicho incumplimiento genera a la convocante total incertidumbre respecto del origen de los bienes, así como de si los mismos estarán en plena disposición al inicio y consecución de los trabajos.

Ahora bien, atendiendo a que, como se observa del propio fallo impugnado, la convocante consideró como causa de desechamiento de propuestas la omisión en la presentación de las facturas del equipo y maquinaria propios, como lo hizo con la licitante inconforme, debe aplicar el mismo criterio a aquellos licitantes que actualizaron dicho incumplimiento, como es el caso de la licitante tercero interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, lo anterior considerando que debe ser congruente en sus criterios de calificación, de lo contrario, estaría conculcando el principio de igualdad que debe prevalecer en todos los procedimientos de contratación de esta índole.

Razón por la cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **h)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, habida cuenta que la licitante ganadora interesada **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, omitió exhibir las facturas del equipo ofertado como propio, en términos del punto 3.2.3 de la junta de aclaraciones de seis de agosto de dos mil trece, por lo que siendo congruente con su criterio no podrá considerar solvente la propuesta de dicha empresa.

No pasa inadvertido que la inconforme considera que derivado del incumplimiento de la licitante ganadora que nos ocupa, se debió permitir la participación de su propuesta en las demás etapas de evaluación; sin embargo, dicha consideración resulta improcedente habida cuenta que, como se mencionó en el estudio al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, la inconforme incumplió con la presentación de las facturas requeridas por la convocante, lo que se tradujo en la desestimación de su propuesta, consecuencia que igualmente deberá considerarse en la propuesta de la licitante declarada ganadora, como también lo hizo valer el inconforme el motivo de inconformidad identificado con el inciso **h)** que nos ocupa.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, razón por la cual resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos encaminados a desvirtuar la propuesta de la licitante ganadora, que se identifican con los incisos **f), j), k), m)** y **o)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en virtud que con independencia de lo que hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo que da lugar a desestimar la propuesta de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, como lo es, que no presentó las facturas del equipo y maquinaria ofertados que garanticen la propiedad de la mismas, incumplimiento que a consideración de la convocante dio lugar al desechamiento de propuesta diversa, por lo que deberá ser congruente en su determinación aplicando la misma consecuencia respecto del mismo incumplimiento.

Esto es, al actualizarse un incumplimiento que de conformidad con la consideración de la convocante en el fallo da lugar a desestimar la propuesta, en nada práctico conduciría realizar el análisis de todos aquellos motivos que se encaminan a descalificar la propuesta de la licitante ganadora, en virtud que dicha determinación no cambiaría su sentido, al continuar vigente un incumplimiento en dicha propuesta.



NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. En relación con las manifestaciones realizadas por la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.** mediante escritos recibidos en esta Dirección General el doce de septiembre de dos mil trece y dos de octubre del mismo año, esta autoridad administrativa se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que mediante acuerdos números 115.5.2099 y 115.5.2313 de diecisiete de septiembre y tres de octubre de dos mil trece, respectivamente, se tuvieron por realizadas de manera extemporánea sus manifestaciones habida cuenta que excedió los términos que le fueron concedidos para hacer valer su derecho de audiencia, en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO. Alegatos. Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme (única alegante), resulta pertinente señalar que los mismos se encaminan únicamente a controvertir las precisiones de la convocante en cuanto a la exhibición de las facturas que acreditan la propiedad del equipo y maquinaria ofertados por la licitante ganadora, situación la cual ya fue materia de estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso **h)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad del acto impugnado** esto es, el **Fallo de veinte de agosto de dos mil trece**, emitido en Licitación Pública Nacional No. **LO-905009999-N52-2013**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” (1ª ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A “LOS PINOS” EN LA**

CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA, por lo que debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión del dicho **fallo**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, el fallo deberá sujetarse a las siguientes directrices:

1. Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de veinte de agosto de dos mil trece.
2. Evalúe únicamente la propuesta de la licitante **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.**, tomando en consideración que la misma no presentó las facturas que acrediten la totalidad de los equipos y maquinaria ofertados para la ejecución de la obra como le fue requerido en el punto 3.2.3 de la junta de aclaraciones de seis de agosto de dos mil trece.
3. Hecho lo anterior emita un nuevo fallo, en el cual, tomando en consideración el incumplimiento de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.** determine lo que conforme a derecho proceda; para lo cual deberá observar que derivado del incumplimiento en la presentación de las facturas que acrediten la propiedad de la maquinaria y equipo ofertado, la convocante desechó la propuesta de una licitante diversa a la evaluada, por lo que deberá aplicar la misma consecuencia jurídica.
4. Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.
5. La convocante deberá tomar en cuenta, lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, bajo el supuesto que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se anula.



6. El plazo para emitir el nuevo fallo es de seis días hábiles, contados a partir de que sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a todos los licitantes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por la empresa **SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la **Licitación Pública Nacional No. LO-905009999-N52-2013**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” (1ª ETAPA) UBICADO EN LA CARRETERA A “LOS PINOS” EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC.MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. [Redacted] - SOLUCIONES ELECTRO-HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V. -
[Redacted] Autorizados:

C. [Redacted] - GRUPO CONSTRUCTOR IHCCSA, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en relación con el acuerdo número 115.5.2099 de diecisiete de septiembre de dos mil trece.

LIC. GUILLERMO NICOLÁS LÓPEZ ELIZONDO.- DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.- Centro de Gobierno, Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón, Planta Baja, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila.

ING. EDGAR GALÁN CÁRDENAS.- DIRECTOR DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.- Blvd. Fundadores cruce con el Blvd. Centenario de Torreón, S/N, Planta Baja, Carretera Federal 57, C.P. 25247, Saltillo, Coahuila. Tel. 01 844 439 49 00.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **cuatro** de **diciembre** de **dos mil trece**, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de fecha **tres de diciembre de dos mil trece**, dictada en el expediente No. **424/2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

